Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P., L. y Otra c/ Y. R. y Otros s/ SUMARIO", Expte. N°456/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 Secretaría N°4 (Expte. N°222/2000).

A fs. 2172/2183vta. el letrado apoderado de las codemandadas R. S.A. y B. V. O. S.A. interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N°5/2013 de fs. 2165/2168, por la causal de violación de la ley por y arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Hace reserva del caso federal.

Señala dos aspectos que demuestran la arbitrariedad del fallo.

En primer lugar, la interpretación que efectúa del art. 246 2da. parte del CPr. contrariando la jurisprudencia del Tribunal, por cuanto al apelar los honorarios del casacionista, no se hizo referencia al motivo de dicha apelación. Señala que tal deficiencia no fue advertida por la Cámara que se abocó a la resolución del caso contrariando su criterio.

Explica que no invoca la causal del art. 291 inc. a) por no haber localizado ningún pronunciamiento en los últimos tres años en el sentido que señala, aunque descarta que exista otro criterio. Cita pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones de Esquel, de Trelew, de esta Cámara y jurisprudencia nacional y concluye que el fallo es evidentemente arbitrario y no constituye derivación razonada del derecho vigente que prevé el art. 246 2da. parte y su doctrina constante.

En segundo término, dice que la resolución impugnada controvierte el régimen arancelario de aplicación, por cuanto restringe la regulación de sus honorarios tal como si hubiera asistido a una sola parte en el proceso.

Indica que este agravio es subsidiario a fin de evitar la promiscuidad de causales casatorias.

Denuncia que el error radica en interpretar que hubo un litis consorcio pasivo. Transcribe párrafos de la resolución en cuestión y explica que compareció a juicio en forma independiente, contestando demanda por cada

una de las dos codemandadas que asistió. En la segunda etapa, dice que es correcto que intervino en la doble representación pues de haber obrado en forma separada tornaba engorrosa, innecesaria y absurda su labor y la del tribunal.

Luego critica la incongruencia que entiende existe, en la aplicación del art. 10 de la ley XIII-4. Señala que la norma alude a la presencia de varios letrados asistiendo a diferentes partes, no siendo el caso. Explica que había tres demandadas, y él asistió a dos; que su intervención fue mayor que la cumplida por letrados de la codemandada restante (Y. S.A.) y su actuación, logrando la perención de instancia, liberó a todos lo coaccionados. Por ello entiende que en contexto del litisconsorcio, tampoco la regulación ha sido acorde a la tarea y responsabilidad asumida. Efectúa cálculos y concluye que la suma regulada a su favor fue baja y la doble regulación en su caso, se ajustaba al ordenamiento arancelario.

Se explaya sobre la oportunidad en que se lleva a cabo la segunda regulación a su favor, en el sentido que es de carácter declarativo y procede aun después de que fueron regulados en la sentencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, (fs. 2172vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2171, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia. A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria N°50/90). En el subjudice, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al fenecimiento de la acción.

También cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 2170 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. a) del art. 291 del C.Pr.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII–B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el letrado por su propio derecho por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las

causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5) es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. E. J. C., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nº 5/2013.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. E. J. C., por derecho propio a fs. 2172/2183vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N°5/2013 de fs. 2165/2168.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 2172 vta).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V – N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA